

**RAD. 2018-00-109 DDA NULIDAD CARLOS ALBERTO BOLAÑOS-
REPAROS A LA SENTENCIA**

GLORIA MARIA MACHADO VELEZ <gloriamavelez@hotmail.com>

Lun 12/04/2021 4:55 PM

Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (979 KB)

RAD. 2018-00-109-00 DDA NULIDAD CARLOS ALBERTO VELASCO-REPAROS SENTENCIA.pdf;

Doctora:

AURA MARIA ROSERO NARVÁEZ

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente	19001-31-03-004-2018-00109-00
Proceso	Verbal Declarativo de Nulidad de Escritura
Demandante	Carlos Alberto Bolaños Velasco (Curadora Claudia Johana Bolaños)
Demandado	María Cecilia Pérez Quijano
Actuación	REPAROS A LA SENTENCIA de 7 abril de 2021

Cordial saludo

adjunto envio archivo contentivo reparos a la sentecia

Atte,

GLORIA MARIA MACHADO
APODERADA PARTE DEMANDANTE



Gloria María Machado Vélez
Abogada
Especialista en derecho Administrativo
Candidata Magister en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca
Popayán

Doctora:

AURA MARIA ROSERO NARVÁEZ
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente 19001-31-03-004-2018-00109-00
Proceso Verbal Declarativo de Nulidad de Escritura
Demandante Carlos Alberto Bolaños Velasco (Curadora Claudia Johana Bolaños)
Demandado María Cecilia Pérez Quijano
Actuación **REPAROS A LA SENTENCIA de 7 abril de 2021**

GLORIA MARIA MACHADO VÉLEZ, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, sucesores del señor **CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO**, con el acostumbrado respeto, me permito presentar los reparos a la Sentencia de fecha 7 de abril de 2021, dentro del trámite del recurso de Apelación.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA

NULIDAD ABSOLUTA, POR LA OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRESCRIBEN PARA EL VALOR DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS EN CONSIDERACIÓN A LA NATURALEZA DE ELLOS, Y NO A LA CALIDAD O ESTADO DE LAS PERSONAS QUE LOS EJECUTAN O ACUERDAN

ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el*

valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. *Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

ARTICULO 1849. CONCEPTO DE COMPRAVENTA. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

ARTICULO 1864. DETERMINACION DEL PRECIO. *El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.*

ARTICULO 1865. DETERMINACION POR UN TERCERO. *Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se conviniere los contratantes, en caso de no convenirse, no habrá venta.*

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes

ARTÍCULO 1928. OBLIGACIÓN DEL COMPRADOR. *La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido.*

ARTÍCULO 1929. <LUGAR Y TIEMPO DEL PAGO>. *El precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados, o en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulación en contrario.*

El Artículo 1741 del Código Civil, establece varias situaciones por las cuales se puede producir la NULIDAD ABSOLUTA: **a) por un objeto o causa ilícita, b) por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan y c) los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.**

Por su parte el Artículo 1849 del Código Civil y siguientes definen y establecen los requisitos esenciales de **COMPRAVENTA**, disponiendo que

en toda compraventa una de las partes se obliga a dar una cosa, vendedor, y la otra a pagarla en dinero, comprador. Correspondiendo el dinero pagado al PRECIO. Este debe ser determinado por las partes de común acuerdo. Y en caso de no convenirse se entenderá que no hay venta. Siendo así que el precio no podrá ser determinado por una sola de las partes de la compraventa.

El artículo 1928 del Código Civil señala que la principal obligación del COMPRADOR, es pagar el precio, en el lugar y modo determinado en el contrato de compraventa.

En el presente caso, el motivo que dio origen a la demanda es el CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en la escritura Pública No. 2781 de 24 de julio de 2017 de la Notaria Tercera de Popayán, en donde el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO dice vender a favor de la señora MARIA CECILIA PÉREZ QUIJANO la UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HERENCIALES que le corresponden o puedan corresponder en su calidad de hijo legítimo y heredero dentro de la Liquidación de Sucesión Intestada del causante Julio Heriberto Bolaños Gómez.

Con relación al precio, como uno de los requisitos esenciales de la compraventa dice textualmente la citada escritura: ***“CUARTO: Que el precio acordado para la presente venta es la suma de \$1.000.000 (Un millón de pesos M/Cte.), dineros que la parte vendedora declara recibido a entera satisfacción de la parte compradora”.***

Sin embargo, de la práctica de las pruebas en relación con el precio se pudo establecer:

1. Que el señor Carlos Alberto Bolaños Velasco, tenía padecimiento de salud que le generaron dolor crónico
2. Que fue formulado entre otros con el medicamento tramadol, que siendo heroína, le generó dependencia.

3. Que fue diagnosticado por dos especialistas en psiquiatría, con trastorno mental y dependencia al tramadol
4. Que fue valorado por la Junta Médica Regional de Cali, por un grado de minusvalía del 50%, no apto para trabajar

Todas estas circunstancias lo hacían una persona, débil, dependiente, en condiciones de vulnerabilidad, por lo que no estaba en igualdad de condiciones de la compradora señora MARIA CECILIA PE´REZ QUIJANO y su esposo, quien confiesa haber participado en la venta, para negociar en igualdad de condiciones. Por lo tanto, está probado que no estaba en condiciones de determinar, de común acuerdo con la vendedora un precio justo, por lo que técnicamente no hubo convenio en el precio, sino que este fue determinado por los compradores, quienes quedó probado que son reconocidos comerciantes, avezados en el tema de los negocios.

En consecuencia, la mencionada compraventa no reúne los requisitos señalado en la ley, en lo que hace a la determinación del precio de la compraventa.

De otra parte, se dio gran debate probatorio en relación al precio de la compraventa, llegándose a la conclusión que, tratándose de los bienes en discusión, el precio señalado en la citada escritura pública, era verdaderamente irrisorio. Ante tal situación la parte demandada argumenta que fue este un precio convencional que se consignó en la escritura para efectos notariales, por lo que con la práctica de las pruebas se pudo establecer:

1. Según el hecho probado No. 18 de la Sentencia, se dice que según los testigos la compra la realizó el esposo de MARIA CECILIA PÉREZ QUIJANO, señor JAIR ESPINOZA y no quien figura como compradora en la escritura. Que el citado señor pago \$30.000.000 el día de la firma de la escritura y el saldo por instalémonos primero al vendedor y luego a sus hijos logrando pagar el precio. Sin llegar a determinarse con exactitud cuándo fue el precio total, ni cuantos instalamentos se pago

2. Igualmente, en el punto 18 de los hechos probados de la sentencia se dice que la señora MARIA CECILIA PÉREZ QUJANO dice que la venta fue por \$60.000.000 de los cuales dice se le entregaron \$30.000.000 en efectivo, sin especificar cuándo, y lo demás por partes, sin especificar, las fechas de los pagos y las cantidades abonadas. También honorable Magistrado solicito que al valorar el interrogatorio de parte, se tenga en cuenta la forma dubitativa en que responde cuando se le pregunta a la demanda por el precio, quien inicialmente manifiesta que no sabe el cual fue el precio pagado, siendo ella la compradora y posteriormente, contesta de maneta vacilante el precio, sin allegar prueba documental de los mismos.

3. Por su parte el señor JAIR ESPINOZA, quien rindió testimonio, manifestó que la compra fue por \$55.000.000, estableciendo una clara contradicción entre lo consignado en la Escritura, lo declarado por los testigos, la demandada y el esposo de la demandada. No se explica como ellos siendo esposos, y siendo que la compraventa fue fruto de acuerdos entre los esposos como lo manifestó la demanda, no sepan en realidad cual fue el precio pagado, y la forma como se pagó.

De conformidad con el artículo 1928 del Código Civil, la principal obligación del comprador es pagar el precio, dentro del término y la forma pactada. Así las cosas, si la obligación de pagar el precio era de la señora MARÍA CECILIA PÉREZ QUIJANO, en su calidad de compradora, a Ella le concernía la obligación de exigir la expedición del documento que acreditara el pago, Como es un recibo de pago, tanto por la cuota inicial, así como por cada uno de los instalamentos que fue pagando. En consecuencia, la prueba del pago, de conformidad con el artículo 1928 del Código Civil queda en manos del comprador, quien hace la erogación del pago. Situación que se ve respaldada por la calidad de comerciante que detenta la señora compradora, que le permite discernir que debía exigir el recibo de pago por cada abono realizado, pes constituye una práctica ordinaria del giro de los negocios que manejan los comerciantes.

En consecuencia, no se entiende. como en la sentencia de Primera Instancia, se les impone esa carga procesal a los demandantes, quienes, de conformidad con la norma citada, no tenían la obligación de pagar y por tanto tampoco de poseer recibos de pago. En cambio, la demandada por ley, debía tener la prueba del pago, y al afirmar que si había pagado estaba en la obligación de demostrar su dicho. El señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS así como sus sucesores procesales, no estaba en capacidad jurídica de aportar la prueba del pago del precio, por cuanto ellos no fueron los que pagaron. Por lo que es aplicable la máxima que **“A LO IMPOSIBLE NADIE ESTA OBLIGADO”**.

De las Enrañables contradicciones que se pudieron establecer con la práctica de las pruebas en relación con el precio se pudo establecer que:

1. No se logró establecer el precio real que dice la demandada pago por la compraventa
2. No se logró establecer la forma de pago del precio
3. No se logró establecer la forma como se estableció el precio de la compraventa
4. No se logró establecer que hubo convenio en la venta, por lo que no hubo venta real.

Por todas las anteriores circunstancias, quedó plenamente establecido que no se cumplen los requisitos del contrato de compraventa en los que hace a la estipulación del precio, el cual debía ser de común acuerdo, por cuanto la norma establece que una sola de las partes no puede señalar el precio, sino que debe haber común acuerdo. Igualmente, tampoco quedó establecido que la demandada hubiera cumplido su principal obligación como fue que hubiera pagado el precio, pues en el interrogatorio, no señaló con claridad fecha y montos pagados; así como tampoco allegó la prueba documental, como hubiera sido los recibos de pago que acreditaran la cancelación total ni parcial del precio.

En consecuencia, se configura la causal de NULIDAD ABSOLUTA, **POR LA OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO O FORMALIDAD QUE LAS LEYES PRESCRIBEN PARA EL VALOR DE CIERTOS ACTOS O CONTRATOS EN CONSIDERACIÓN A LA NATURALEZA DE ELLOS, Y NO A LA CALIDAD O ESTADO DE LAS PERSONAS QUE LOS EJECUTAN O ACUERDAN**, considerando que la determinación del precio, y su pago efectivo son elementos esenciales del contrato de compraventa, sin el cual no existe por cuanto quedo plenamente establecido que no se acredito el pago de lo que la demandada dice haber pactado como precio.

Ante tal hecho probado, deviene forzosamente la aplicación del Artículo **1742** del Código Civil, que establece la **OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.**, puesto que del debate probatorio de establecieron la existencia de los supuestos de la normas a saber: a) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, aunque e el presente caso si se solicitó b) la nulidad por falta de especificación y pago real del precio aparece de manifiesto en contrato de compraventa, y a través de la prueba práctica, quedo ampliamente demostrada. C) el demandante este legitimado para alegarla porque le asiste interés para ello.

NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS Y CONTRATOS DE PERSONAS ABSOLUTAMENTE INCAPACES.

La Sentencia apelada, en relación con la capacidad del señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS manifiesta: “Los hijos del demandante hicieron uso de los mecanismos para proteger a a la persona disminuida en su capacidad, e manera muy posterior a la celebración de la venta”. ANTE ESTE ARGUMENTO CON TODO RESPETO ME PERMITO MANIFESTAR QUE EL hecho que el proceso de Interdicción por Discapacidad mental se haya entablado con posterioridad a la fecha en que la familia se enteró de la firma de la escritura en discusión, no significa que el señor BOLAÑOS VELASCO no haya estado disminuido en su capacidad desde mucho antes. Lo anterior porque obra prueba científica, en el expediente, como son las historias clínicas que demuestran los múltiples padecimientos de salud y los tratamientos a que fue sometido que le ocasionaron fuertes dolores, los

cuales fueron tratados con opiáceos, que desencadenaron una fuerte adicción al tramadol, con las consecuencias que ello tiene para la salud del paciente.

Dicha adicción al tramadol combinada con la adicción al alcohol, hace que se merme la capacidad de discernimiento y decisión de la persona. Tal situación fue determinada por dos especialistas:

"En atención médica de 4 de mayo de 2012, determina la historia clínica que el estado actual del paciente con antecedente de dependencia al **TRAMADOL Y DIPIRONA**. Se lo considera un consultador crónica, por la cantidad de consultas por mes. **DIAGNÓSTICO: "trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de opiáceos: síndrome de dependencia."** Para 18 de mayo de 2017, la enfermedad que ha evolucionado desfavorablemente: *"Presento caída desde su propia altura, la articulación del tobillo presenta deformidad, antes caminaba con apoyo de muletas pero debido a la deformidad está en silla de ruedas"*.

Fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quien lo califico con porcentaje de la pérdida de capacidad laboral en 71.60

En valoración psiquiátrica realizada por el Dr. MAURO EGAS REALPE, **DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018**, en donde afirma que **"Desde hace MAS DE 1 AÑO, pérdida progresiva de memoria, aislamiento, labilidad, problemas de orientación y cálculo. Refiere que tiene dificultad para retener información e incapacidad para reconocer y mantener dinero. Es adicto al Tramadol"** Continua manifestando que: **"hace 6 meses sufrió un accidente cerebro vascular que empeoró su situación, permanece angustiado y con insomnio. Al examen paciente desorientado en lugar y tiempo, evidentes problemas de memoria reciente o episódica, incapacidad para realizar operaciones básicas, no reconoce el valor del dinero. Tiene un compromiso del juicio de realidad."**

Concluye el reconocido psiquiatra que el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS, **"Padece síndrome demencial mixto (degenerativo y vascular) empeorado por su grave adicción a opioides. Enfermedad irreversible, incurable, por lo que no está en condiciones de manejar o administrar bienes. Su discapacidad es absoluta."** De conformidad con el concepto emitido por el Dr. Mauro Egas Realpe."

Este deterioro en la salud mental del paciente era lógico por encontrarse expuesto al consumo de medicamento y alcohol en forma indiscriminada. Y es un deterioro que no se produjo de la noche a la mañana sino que fue progresivo como lo señala el

Al valorar los dictámenes periciales de los Doctores Mauro Egas y Manifiesta que *“si bien en uno de ellos se manifiesta que el proceso degenerativo del examinado empezó CINCO AÑOS ATRÁS no existe durante dicho tiempo valoración sociológica alguna para establecer este hecho”*, situación que no es cierta, porque obra la historia clínica, donde en cada cita los profesionales de la salud, advierten los trastornos mentales sufridos por el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS, por sus condiciones físicas de salud y por sus reconocidas adicciones. En consecuencia, si dictámenes periciales analizados en conjunto con la historia clínica permiten establecer la merma de la capacidad del demandante, al momento de suscribir la escritura pública en discusión.

Otro elemento presentado en la sentencia, para desvirtuar la merma de capacidad del demandante es el hecho que ***“ se debe tener en cuenta también que para la fecha cercana a la venta celebrada más exactamente, al día siguiente 25 de julio de 2017 el señor Carlos Alberto Bolaños firmó poder para iniciar el proceso sucesoral de su padre ante la Notaría Segunda de Popayán en el que se observa firmó, tanto el físico como al momento del cotejo biométrico de manera que se entiende el nombre en el mismo estampado, sin que se explicara por parte de los demandantes COMO PUEDE SER CAPAZ PARA UN ACTO POSTERIOR E INCAPAZ PARA UNO ANTERIOR”***.

Ante este argumento, comedidamente me permito manifestar, que precisamente el hecho que el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS, para una misma época estuviera firmando documento en forma indiscriminada, sobre los mismos bienes, permite inferir que carecía de discernimiento para comprender las consecuencias jurídicas de uno y otros, debido a sus trastornos mentales degenerativos. Y no es cierto que los demandantes no se hayan pronunciado sobre este hecho, por cuanto en la contestación de las excepciones manifestaron que efectivamente, los Litisconsortes necesarios vinculados al proceso, están legitimados para interponer la NULIDAD PROCESAL, al interior del proceso de Sucesión Intestada que cursa en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, argumentando esta situación, a lo cual no nos opinamos, por cuanto e ese momento la familia

pudo establecer que definitivamente su padre no está en sus cinco sentidos, cuando firmaba dos actos jurídicos tan contradictorio, uno después del otro.

De otra parte, el hecho, que una persona firme en una notaría, no significa necesariamente que se encuentra completamente lucido y que comprenda el acto jurídico que está suscribiendo, por cuanto o que se puede entrever es que la Notaria no cumplió los deberes señalados en el estatuto Notarial para establecer que el firmante gozaba de capacidad que la ley presume, pero que en los actos notariales de la notaria esta en la obligación de establecer. Finalmente, la Historia no permite establecer, como lo presenta la sentencia, que el demandante asistiera solo o acompañado, pero el hecho que lo hiciera, tampoco permite establecer que no tuviera los trastornos mentales certificados en la historia clínica, porque dichos padecimientos afectaban su capacidad para comprender los actos jurídicos, mas no su desplazamiento, que al final de sus días lo hizo en silla d pruebas.

Continúa manifestando al sentencia que: ***“Tenemos que el Código Civil en su artículo 1504, relaciona entre los absolutamente incapaces a los dementes, dado que quienes la padecen están en imposibilidad de emitir UNA MANIFESTACIÓN SERIA Y NORMAL DE VOLUNTAD, pero en el caso concreto las declaraciones de parte y de terceros no son las más adecuadas para establecer la demencia, soporte de la pretensión de nulidad”*** si respecto me permito manifestar que efectivamente el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS si padecía los trastornos mentales señalados en la Historia clínica, porque efectivamente el hecho que un día firmara una escritura de venta de sus derechos herenciales y al día siguiente firmara poder para iniciar sucesión de derechos ya vendidos permite concluir que efectivamente El no estaba en capacidad de emitir una manifestación seria y normal de su voluntad, porque no comprendía los actos jurídicos que suscribía. De otra parte, tratándose de la prueba del estado de salud mental del demandante, no podía esperarse que esta quedara plenamente establecida a través de prueba testimonial, por la sencilla razón, que tanto las partes como los testigos, no son especialistas en la ciencia médica, para poder establecer un síndrome demencia. Por tal razón el soporte científico de dicha afirmación, está en los dictámenes periciales de los especialistas y en la historia clónica.

Concluye la sentencia en este punto que ***“Es más se pregunta el despacho si no se celebró dicho negocio como fue posible que el vendedor sobreviviera por espacio de tres meses pagando una pensión, haciendo aplicar y comprando los medicamentos a los que se dice era adicto ingiriendo licor a diario como lo afirman los todos los testigos de manera unánime. Además, que su aspecto fuera apropiado, si como se afirma no tenía otro medio de sustento.”*** Partamos de la base, que en el proceso, no se probó, porque ninguno de los testigos ni las partes afirmaron, que les constara que el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS, del producto de la venta pagara pensión, comprar medicamento y licor. La sentencia, está dando por cierto este hecho, sin que se funde en prueba legalmente allegada al proceso. En consecuencia, esta suponiendo un hecho que no ocurrió ni se probó en el proceso. Por el contrario, existe prueba testimonial que permite desvirtuar la anterior conjetura, como es el hecho que la señora Claudia Johana BOLAÑOS MEDINA, fue enfática en manifestar que es ella quien siempre vela por su alimentación, pues dirimente le mandaba el almuerzo con su hermano ANDRES BOLAÑOS MEDICA; cuando vivía en la casa de Santa Clara y después cuando fue a vivir al Barrio Colombia de Popayán, de otra parte, los amigos con los cuales ingería licor, indicaban que el nunca aportaba dinero para su compra pues nunca tenía dinero, que ellos le gastaban. Los testigos lo veían viviendo en el Barrio Colombia, en la casa que fue su hogar con su difunta esposa, por lo que no pagaba arriendo. Y el medicamento le era proporcionado en el hospital, o cuando lo compraba, tenía un valor irrisorio, como lo indicó el testigo de la parte demandada. En consecuencia, el despacho no podía llegar a la conclusión que el dinero recibido por la compraventa lo gastó en estos menesteres, porque no quedó acreditado en el proceso.

Todo lo anterior nos permite concluir que con la práctica de las pruebas si quedaron establecidos los requisitos para declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa, consagrado en la escritura pública demandada.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA NULIDAD RELATIVA

Con relación a esta pretensión manifiesta textualmente la sentencia **que: “ son los interesados en la validez quienes deben probar los hechos que la sustentan, es decir NO ERA OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA APORTAR LA PRUEBA DEL VALOR REAL DE LA VENTA, pues suficientemente explica que el precio se alteró por razón a los impuestos y que quien realizaba los pagos era el esposo, quien AFIRMA POSEER LOS RECIBOS los cuales en ningún momento le fueron exigidos como prueba, solicitada por la parte demandante ni tampoco la sufrida le transfirió dicha carga por cuanto no hubo solicitud de distribución de la misma al momento de su decreto”**

Si bien es cierto que el PRINCIPIO DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, se estudiara en capítulo aparte, al momento es pertinente afirmar esta afirmación de la sentencia, desconoce los artículos 167 del C.G.P. , 1924 del Código Civil. Partamos de la base que existe un instrumento Público, escritura Pública donde se estipula que el precio de la compraventa era de \$1.000.000, que fue suscrito por la demandada en calidad de compradora. Y que es Ella misma, en la contestación de la demanda y en su interrogatorio de parte, la que está desconociendo esta cláusula del contrario para indicar que ese no fue el precio sino otro. En consecuencia, si está desconociendo un acto jurídico que firmó ante notario, es a la demandada a la que le corresponde probarle al juzgado, entonces cual fue el precio real pactado, máxime si se tiene que la momento de absolver su interrogatorio de parte, el vendedor ya había fallecido, por lo que se encontraba en imposibilidad física de probar El, cual fue el precio pactado y realmente pagado.

Pero adicionalmente a Ello, tenemos que de conformidad con el artículo 1924 del Código a la principal obligación del comprador en el contrato de compraventa ES PAGAR EL PRECIO. Considerando entonces que la señor MARIA CECILIA OEREZ QUIJANO estaba obligada por ley a asumir la erogación dineraria del pago, era a Ella a quine le concernía dejar constituida la prueba que efectivamente si hizo tal erogación y por ende entrego el dinero al vendedor en día y hora específica. Pues no es lógico que quien recibe el dinero se tenga que preocupar por constituir y conservar la prueba

de un dinero que recibió, sino que tal carga le corresponde es al comprador por disposición de la ley.

Así las cosas, y si el señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS, legalmente no estaba obligado a conservar el recibo, mal podría el despacho exigir que fuera el quien debóa exhibir un documento que no quedab en sus manos, pues este por lógica queda en amnos de la compradora que es quien entrega el dinero, por que deviene la aplicación de que HA LO IMPOSIBLE NADIE ETA OBLIGADO, adicionalmente que el momento de llevarse a cabo las mencionadas diligencias el demandante ya había fallecido,

También hay que alegar al respecto que las partes están obligadas a aportar bajo el PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL, y si la demandada señora MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO afirmó que su esposos deslizaba los pagos, Y ESTE A SU VEZ CONFESI QUE TENÍA LOS RECIBOS, está en la obligación de apurarlos al proceso, por cuanto estaban confesando que el precio que habían estipulado en la escritura no era el verdaraemte pactado.

No es cierto que la parte demandante no haya exigido a la parte demandad la exhibición de los recibos de pago de la compraventa, porque en la contestación de la demanda, que es la oportunidad procesal establecida pro la ley, no solamente se argumento la obligación que tenía la arte demandante de allegar esta prueba documental, sino que le pidió, que por lealtad procesla los arrimara al proceso.

Con relación a la distribución de la carga de la prueba, tenemos que el artículo 167 del C.G.P, que establece e principio de la carga dinámica de la prueba, no estable como una necesidad que esta sea a petición de parte, por cuando le impone la obligación al juez, que de oficio lo haga, en los casos en donde se observe, como en el presente caso que la parte demandada, este en mejores condiciones de probar. En consecuencia, se observa una omisión por parte del Despacho, aunque se reitera que en la contestación de la demanda se solícito que la demandada aportada los recibos y promesa de compraventa del negocio jurídico.

En consecuencia, se puede concluir que si se dan los requisitos para declarar la nulidad relativa de la compraventa, toda vez que la demandada confesión que el precio declarado en la escritura no fue el realmente pactado, pero tal como en el interrogatorio de parte como en el Testimonio de su esposo JAIR ESPINOZA, no hubo confesión sobre cuanto pagaron y como pagaron, por lo que no quedó establecido que hubo un precio real y que este se pagó efectivamente.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SIMULACION ABSOLUTA

En este punto afirma la sentencia: ***“Mediante la prueba aportada por la parte actora, que tiene la carga de demostrar la intención oculta de los contratantes, y en particular de los interrogatorios de parte, tenemos que todos los hijos del señor Carlos Alberto Bolaños son congruentes en indicar que existen por lo menos dos bienes en el acervo hereditario que este pretendió adelantar.....en este orden de ideas, observa el despacho que dicha venta fue su verdadera intención tal como se encuentra pactado en escritura pública.***

Ante este argumento, me permito manifestar que el hecho que se hubieran declarado otros bienes en los inventarios del Proceso de Sucesión Intestada del causante JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GOMEZ, cual la verdadera intención de los contratantes en la compraventa demandada. Pero en cambio la confesión que hizo la señora MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO, en el interrogatorio de parte que rindió ante el Despacho, cuando a la pregunta cual fue el objeto de la compraventa, Ella sin ninguna vacilación dijo comparan una casa de la cual no sabía la dirección pero que se encuentra ubicada en el BARRIO SANTA CARA DE POPAYÁN. Pero ella en ningún momento expuso que su intención fuera comprar la universalidad de los derechos que le podían corresponder al señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS en la sucesión intestada de su padre JULIO HERIBERTO BOLAÑOS GÓMEZ. Igualmente manifestaron en los interrogatorios de parte los demandantes.

Con relación al precio reitera la sentencia que:” ***según se afirma para dicha fecha le fue cancelada a suma de \$30.000.000, Y AUNQUE NO OBRA PRUEBA DEL PAGO DE DICHO PRECIO NI EL TOTAL DEL MISMO POR***

PARTE DE LA COMPRADORA, de los mismos interrogatorios de parte se contaba que el señor tenía varias deudas, que vivió en una pensión y era adicto tanto a los medicamentos que según se cuenta se hacía aplicar a diario como al alcohol sin que nunca se supiera de donde tenía la liquidez necesaria para satisfacer dichas necesidades, es mas los testigos de la parte demandada hablan de préstamos y cobros que se hicieron del dinero producto de esa venta e incluso de pagos realizados a los hijos del vendedor lo cual no fue desvirtuado en esta instancia.”

Al respecto, me permito manifestar que el Despacho reconoce de manera expresa, que festivamente no se cumplen los requisitos esenciales de la compraventa en tanto en el proceso la compradora no probó ni el total del precio ni su pago, por lo que reiteramos se configura la causal de nulidad absoluta por falta de requisitos que la ley exige para el contrato de compraventa. En relación a aseveraciones que se pagó dinero a los hijos del señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS, haya que destacar que el testigo JAIR ESPINOZA en su declaración dice haberle pagado a una hija, y cuando se el interroga por su nombre dice no saber, por lo que uno no se explica como un comerciante de vieja data en Popayán, hace pagos de dinero a personas que no conoce, e igualmente no alara por cuanto fue ese pago y cuando. Igualmente, mis poderdantes no se pronunciaron frente a tales manifestaciones, porque cuando el testigo hizo estas manifestaciones, ellos ya habían absuelto sus interrogatorios de parte, por lo que está superada la etapa proceso para que pudieran intervenir y desmentir tales aseveraciones. Pero igualmente, así como mis poderdantes no pudieron desvirtuarlas, tales aseveraciones tampoco quedaron probadas en el proceso, toda vez que Las obligaciones monetarias emanadas de contratos no se prueban con testimonios sino con documentos que prueben efectivamente los pagos.

Continúa la sentencia afirmando: ***“No se explicaría esta judicatura que el vendedor hubiese firmado una escritura de compraventa a menos que hubiere recibido una contraprestación por la misma, que al parecer le sirvió de sustento y para satisfacer sus necesidades básicas mínimas y de salud en el tiempo que permaneció solo, PUES EL PAGO DEL PRECIO SE HIZO CONSTAR EN LA ESCCRITURA PÚBLICA respectiva, aunque se afirma no fue el real.***

Vuelve e incurre la sentencia apelada en supuestos, que no tienen asidero probatorio, en tanto supone cosas como que la contraprestación que recibió le sirvió para satisfacer sus necesidades básicas, cuando ninguno de los testigos ni en los interrogatorio se afirma tal situación, y sobre todo cuando en apartes arriba de la sentencia dijo que **“Y AUNQUE NO OBRA PRUEBA DEL PAGO DE DICHO PRECIO NI EL TOTAL DEL MISMO POR PARTE DE LA COMPRADORA,”** . De otra parte, la conjetura que se hace en la sentencia sirve de base para probar que el señor BOLAÑOS VELASCO, no estaba completamente lúcido cuando firmó la escritura, porque efectivamente una persona en sano juicio no firma una escritura son que le paguen el precio, pero como el padecía de trastorno mental, pues fue fácilmente manipulado por la compradora para que firmara en condiciones de necesidad e inferioridad sin comprender las consecuencias del acto jurídico.

Continúan las razones de la sentencia apelada: **“él podía disponer libremente de sus bienes y que si bien no hubo una entrega real del inmueble esto se debe a que lo vendido fueron simplemente derechos sucesorales y no precisamente solo sobre el mismo. Recuérdese que para esta acción se exige la presencia de los tres requisitos: 1. Que este probado el contrato que se pretende simulado. 2. La legitimación en la causa de quien demanda, 3. Que se demuestre plenamente la existencia de la simulación”**

Sin embargo, obra en el expediente prueba documental consistente en contra de arrendamiento del inmueble ubicado en el Barrio Santa Clara, que hace parte de la universalidad supuestamente adquirida por la señora MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO, donde claramente se establece que reciben los demás coherederos la suma de \$3.600.000 por concepto de canon de arrendamiento mensual, sin que la señora compradora, haya reclamado el porcentaje que el podría corresponder en atención a los derechos adquiridos. Es más en el interrogatorio de parte, cuando se le pregunta por el tema, Ella manifiesta que nunca a reclamados costos por arrendamiento ni tampoco se los pagado. Como se explica que Ella haga una inversión de \$60.000.000, y no persoga proporcionalmente el canon de arrendamiento, y que no muestre

interés por ello. Eso solo se explica porque en realidad el contrato fue simulado y ella jamás hizo erogación alguna de dinero.

La sentencia reconoce que se encontraron probados los dos primeros requisitos más no el último. Sin embargo, con la confesión efectuada por la señora MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO en su interrogatorio de arte se tiene por probado este hecho, cuando Ella afirma que lo comprado realmente fue la casa del Barrio Santa Clara.

En consecuencia se dan los requisitos para encontrar probado que aunque el acto de compraventa contenido en la escritura pública aparentemente era ajustado a ley, este no corresponde a los que en realidad pretendían la compradora MARIA CECILIA PÉREZ QUIJANO, es decir que quería hacerse a la casa del Barrio Santa Clara, de manera específica, y no a la universalidad de derecho que le podía corresponder al demandante en la sucesión de su padre, por así haberlo confesado en el interrogatorio de parte.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SIMULACION RELATIVA

Con relación a esta pretensión, me permito manifestar que en los alegatos presentados en audiencia, se corrigió el error en que incurrió en la demanda y se aclaró que está solicitando subsidiariamente se declarara la simulación relativa de la compraventa, corrección que se hizo dentro de los términos procesales establecido en el artículo 281 del C.GP.

También se encuentran probados los presupuestos procesales para declarar la Simulación Relativa, toda vez que la confesión hecha por la señora MARIA CECILIA PÉREZ QUIJANO, donde confiesa que el verdadero objeto de la compraventa fue la CASA DEL BARRIO SANTA CLARA, y que en ninguna de las respuestas manifiesta haber adquirido la universalidad de derecho, deja al descubierto, que lo estipulado en la escritura entraña un contrato simulado diferente al que en su mente se configuraba.

De otra parte, en el mismo interrogatorio de aparte, la citada señora confiesa que Ella no es la verdadera compradora, que el verdadero comprador es y

esposos JAIR ESPINOZA, por lo que ella manifiesta que solo prestó la firma. Todos estas manifestaciones se ven corroboradas por la actitud que mostró en la diligencia, totalmente dubitativa, insegura, y que finalmente no sabía que había comprado ni cuanto realmente le consto, además que confesó que Ella personalmente nunca realizó ningún pago.

Señala la sentencia que: ***“En cuanto al precio y su pago recordemos que el artículo 1857 del Código Civil señala que: “la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio, salvo las excepciones siguientes:”***

Lo anterior no quiere decir que desde ese mismo instante la compraventa adquiera plena validez, porque para que eso ocurra se necesita que se pruebe que efectivamente las partes hayan cumplido las obligaciones que les impone la ley a cada uno. En el presente caso, ya apartes anteriores se demostró que no se presentó prueba que hubiera acuerdo sobre el precio. Igualmente, como la misma sentencia los dice arriba no existe prueba que la compradora haya pagado el precio.

En consecuencia habiendo probado que no se cumplió el requisito del pago del precio, se configuran las causales de simulación de la compraventa, por cuanto en la sentencia se reconoce que:” ***AUNQUE SON IMPRECISOS EN FECHAS TODOS LOS TESTIGOS, E LAS DECLARACIONES DE LOS TRAÍDOS POR LA DEMANDA se deduce que efectivamente el señor Carlos Bolaños iba al negocio del señor JAIR ESPINOZA a recibir dinero, que según indican hacia parte del precio fijado en el negocio.....”*** Pero, Ello no es cierto a ninguno le consta haber visto la entrega del dinero ni los valores. Además es de tener en cuenta que el comprador en la escritura no es JAIR ESPINOZA, si no la señora MARIA CECILIA PÉREZ QUIJANO.

Por las anteriores razones, se configura los requisitos para se declare la simulación relativa de los contratos alegados.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

A LO IMPOSIBLE NADIE ESTA OBLIGADO

ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: inciso final

*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, **LOS DOCUMENTOS QUE ESTÉN EN SU PODER Y QUE HAYAN SIDO SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE**, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO.

La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, **LA FALTA DE DOCUMENTO O DE UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO, SE APRECIARÁ POR EL JUEZ COMO UN INDICIO GRAVE DE LA INEXISTENCIA DEL RESPECTIVO ACTO**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.*

ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS.

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Previo al análisis de la prueba recaudada, con miras a establecer lo que se encontró probado al interior del proceso, luego del debate probatorio, solicito señora juez, que al momento de realizar el análisis la valoración conjunta de la misma, se tenga en cuenta la normatividad vigente que sobre el tema consagra el C.G.P.

Consagra el Artículo 96, es una carga procesal para la parte demandada acompañar a la contestación de la demanda los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la parte demandante. Lo anterior en aplicación de los principios generales del derecho probatorio como es la comunidad de la prueba. Y de que a lo imposible nadie está obligado, y si las pruebas necesarias para probar los supuestos de hecho de la demanda están en órbita de dominio de la parte demandada, la parte demandante le es imposible allegarla.

De otra parte, Artículo 225, establece que la prueba testimonial no supe el escrito que la ley exige para la validez de acto o contrato. Por lo tanto, cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato y sus correspondientes pagos, la falta de exhibición de documento escrito, debe ser apreciado por el juez, como indicio grave de la inexistencia del contrato o recibo. Así las cosas, y en aplicación de la citada norma, la prueba de la celebración de los contratos, así como de su ejecución, los pagos, requieren

prueba específica, que no es otra que la prueba escrita, no siendo admisible, tratar de probar estos hechos mediante prueba testimonial.

Así las cosas, constituyen DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS, que deben aportados por la parte demandada, por así disponerlos la norma precitada, y porque por tenerlos en su poder, está en mejor situación jurídica para probar.

Finalmente, el artículo 167, que recogió una figura de tipo procesal que fuera desarrollada por la Jurisprudencia del C.S.J, denominada en su momento la **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**; y que fuera recogida en este artículo conservando el espíritu impreso por la jurisprudencia. Así las cosas, la actividad probatoria que consagrada en:

Parte general: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Excepción: podrá el Juez distribuir la carga de la prueba entre las partes, atendiendo las siguientes circunstancias:

1. Las particularidades de cada caso
2. Procede de oficio o a petición de parte
3. En cualquier estado del proceso
4. Exigir a determinada parte que se encuentre en situación más favorable probar determinados hechos
5. Exigirle que debe aportar evidencias
6. La parte está en mejor posición para probar porque tiene las pruebas en su poder
7. Por haber intervenido directamente en los hechos que se quieren probar
8. Por indefensión o incapacidad en que se encuentre la contra parte.

Así las cosas, con la expedición del C.G.P. se matizó esa premisa, que quien demanda debe probar los supuestos de hecho en que se fundamenta su pedimento. Por cuanto con la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, y en aplicación de los principios de la necesidad y la comunidad de

la prueba, ahora prueba la parte que tenga mejores posibilidades para hacerlo.

En el caso concreto, se afirma en la demanda que los contratos contentivos de las escrituras públicas demandadas, son simuladas, porque no existió una verdadera intención de vender ni de comprar, porque no existió un precio real, porque el precio no se pagó, porque el precio registrados en las escrituras es irrisorio, porque no hubo una verdadera entrega, porque no hubo una verdadera intención de la compradora de recibir y explotar el bien supuestamente adquirido y porque lo adquirido no fueron unos derechos universales, sino unos derechos sobre un bien específico.

Por su parte, la parte demandada MARIA CECILIA PÉREZ QUIJANO, así como los LITIS CONSORTES, al contestar la demanda, afirman que el precio declarado en las escrituras en discusión no fue el real que fue para efectos notariales. Sin embargo, no manifiesta el precio real pagado.

En el Interrogatorio de parte, la compradora MARIA CECILIA PEREZ, manifiesta no saber el precio real de lo que Ella estaba comprando. Mientras que su esposo el señor JAIR ESPINOZA, quien fue llamado como testigo, dijo que el precio real fue \$55.000.000. la primera manifiesta que no se realizó contrato de promesa de compraventa, ni se expidieron recibos de pago. Mientras que su esposo dice que si se expidieron recibos por los pagos realizados al señor CRALOS ALBERTO BOLAÑOS VELASCO:

Lo cierto que es ni en la contestación de la demanda, ni en las etapas procesales, la parte demandada no allega la prueba documental que puede su dicho, como sería los contratos de compraventa, recibos de pago, evidencias u otros que prueben que los contratos si fueron reales y no simulados como se demanda. Por lo que incumplió los artículos 96, 225, 256 y 167 del C.G.P.

En aplicación del artículo 167 del C.G.P., es oportuno analizar, quien estaba en mejores condiciones para probar los supuestos de hecho de la demanda y de las excepciones. La parte demandada, se trata de los señores MARIA CECILIA PEREZ QUIJANO, quien en compañía de su esposo JAIR

ESPINOZA, ha desarrollado por más de 30 años la actividad del comercio, lo que les ofrece una amplia experiencia en la realización de negocios jurídicos. Así, estaban en posibilidad de saber que si estaban realizando un negocio jurídico cuyo valor real era de \$55.000.000, debían suscribir una promesa de contrato de compraventa, donde se estipulara el precio real y forma de pago, toda vez que en la escritura se iba a colocar un precio convencional. Igualmente estaba en condiciones de saber, que, si entregaba unos dineros en cuotas, debía dejar la prueba de la entrega a través de unos recibos de pago, porque quien entrega el dinero es a quien incumbe obtener la prueba de la misma.

De otra parte, tenemos al señor CARLOS ALBERTO BOLAÑOS, persona que al momento de comparecer al proceso estaba representado por Curadora Ad Litem, dado su estado de incapacidad absoluta provisional debidamente declarara por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán,

Igualmente obra en el proceso historia clínica del citado señor, donde los médicos lo declaran un consultador crónico, por adicción al TRAMADOMAL y la DIPIRONA, medicamento que si bien es cierto en principio son para tratar el dolor, su consumo reiterado causa adicción nublando las capacidades de discernimiento del afectado.

Obra también el dictamen rendido por el Dr. Mauro Eggas, que sirvió de fundamento para que el mencionado juzgado lo declarara incapaz absoluta provisional, mientras se desarrolla el proceso de Interdicción Judicial, el cual culminó anticipadamente por muerte del interdicto.

Pero también obran las declaraciones de los testigos PEDRO NEL CASTILLO , JULIO CESAR QUINTERO y JULIO CESAR MENESES, Incluso el testigo citado por la parte demandada señor ALEXANDER DIAZ, quienes les consta que el señor estaba en adicción al Tramadol, pues el ultimo de los testigos le aplicaba dos veces al día el medicamento, por tener una farmacia.

Igualmente, los mismos testigos, así como los testigos citados por la parte demandada, a quienes les consta su adicción a las bebidas alcohólicas, las cuales combinada con el tramadol. Por lo que se puede concluir que el señor

CARLOS ALBETO BOLAÑOS VELASCO deambulaba en estado de embriaguez, casi en estado de invalidez, debido a las secuelas ocasionadas por las heridas y por las secuelas del accidente cerebro vascular que sufrió conforme la historia clínica.

Así las cosas, no estaba en calidad de probar, que había sido víctima de la celebración de un contrato simulado, al cual fue inducido por la señora MARIA CECILIA PÉREXZ QUIJANO y su esposo JAIR ESPINOZA, quienes se aprovecharon de la debilidad que le causaba su estado de adicción, y lo indujeron a la firma de una escritura, la cual nunca comprendió el alcance de la misma, sin pagarle el precio. Luego se encontraba en estado de indefensión e incapacidad de aportar las pruebas, por cuanto cuando se inició el proceso, ya estaba tan afectado en su salud, que estaba ya fuera de la realidad, por lo que lo representaba la Curadora, quien no encontró ningún documento que acreditara que había recibido el precio por la supuesta venta.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 225 del C.G.P. su señoría se debe declarar que , ***LA FALTA DE APORACIÓN DE DOCUMENTOS O DE UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO, SE APRECIA COMO UN INDICIO GRAVE DE LA INEXISTENCIA DEL RESPECTIVO ACTO.*** Y que dicho indicio analizado en conjunto con la prueba documental y pericial que obra en el proceso, debe llevar al convencimiento, que los contratos atacados en la presente demanda efectivamente fueron simulados

**INDEBIDA APRECIACION DE LAS PRUEBAS
FALTA DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS**

FALTA DE REQUISITOS PARA CONDENAR EN COSTAS

ARTICULO 365 NUMERAL 8º. *“Solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

En la contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada, así como por los vinculados al proceso, se manifestó que ellas no se avizoraba el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley como son la

expresión clara de hechos y pretensiones, así como fundamentos de derechos, tal como se exige para la presentación de la demanda.

De los argumentos y consideraciones que sirvieron de fundamento para emitir decisión de fondo en la sentencia, se observa que son tesis propias del despacho, pero que en nada acogen o consultan los argumentos expuestos por las partes en el escrito de excepciones. Es decir, dicho de otro modo la sentencia apelada negó las pretensiones de la demanda, por argumentos distintos a lo alegado por la parte demandada.

De otra parte, la parte demandada y los vinculados no desplegaron actividad alguna para aportar en el cabal desarrollo del proceso y lo que atañe a la lealtad procesal de las parte. Obsérvese la negligencia, para cumplir el acto procesal ordenado por el despacho para vincular al señor JULIO CESAR BOLAÑOS VELASCO, razón por el cual el proceso estuvo suspendido casi por un año, a la espera que la parte demandad y los litisconsortes cumplieran con la orden judicial.

Por el contrario en mi calidad de apoderada judicial de los demandantes, a quienes el juzgado no les había impuesto la carga procesal de realizar los trámites para vincular al citado señor, que solicite las copias pertinente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, para vincular al citado señor a través de la curadora designada por dicho despacho. Así mismos asumí la carga procesal de las notificaciones personal y por aviso.

De otra parte la parte demandada pese a que confeso tener la prueba documental en su mpoeder, no la aporto como era su debe procesal.

Igualmente tampoco se a las disposiciones que sobre el tema define el Consejo Superior de la Judicatura y no se atendió a calidad y duración de la gestión de los apoderados de la parte demandante.

Así las cosas no se cumple con el requisitos que para que haya condena en costas debe aparecer en el expediente que se causaron y la prueba de su causación. Por tal razón me opongo a dicha condena.

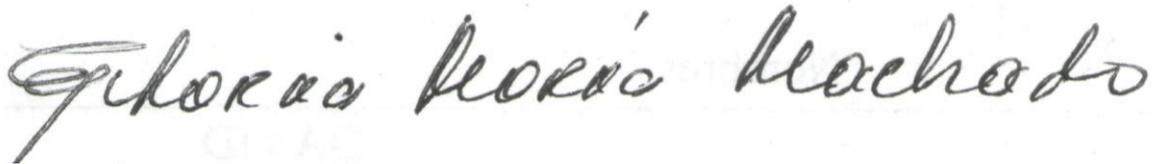
SOLICITUD

Por las anteriores razones, de manera respetuosa, me permito honorables Magistrados que se revoque la Sentencia Apelada Pronunciada el día 7 de abril de 2021, por el Juzgado cuarto civil del circuito de popayán en el proceso de la referencia.

En consecuencia se concedan las pretensiones de la demanda

Se condene en costas a la parte demandada y Lotos consortes necesario.

De los Honorables Magistrados, atentamente

A handwritten signature in black ink, reading "Gloria María Machado Vélez". The signature is written in a cursive style and is positioned above the typed name and identification details.

GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ

C.C. No. 34.535.486 de Popayán

T.P. No. 88.864 C.S.J.

Popayán 12 abril de 2021